

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

Análisis de la aplicación del derecho a la nacionalidad y
apatridia según los estándares del Sistema Interamericano
de Derechos Humanos en el Perú

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

Carla Naomi Bendezú Pajuelo

Asesor:

Renata Anahi Bregaglio Lazarte

Lima, 2024

Informe de Similitud

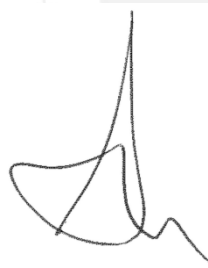
Yo, RENATA ANAHI BREGAGLIO LAZARTE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Análisis de la aplicación del derecho a la nacionalidad y apatridia según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Perú”, del autor(a) CARLA NAOMI BENDEZÚ PAJUELO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de diciembre del 2024

RENATA ANAHI BREGAGLIO LAZARTE	
DNI: 40284989	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4306-2511	

RESUMEN

El presente documento propone un análisis jurídico sobre la interrelación entre nacionalidad, apatridia y migración. Mediante el estudio de los pronunciamientos consultivos y jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se destacan los estándares en materia de nacionalidad y apatridia, así como la conexión con los desafíos que plantea la movilidad humana. Para ello, se examina doble dimensión del derecho a la nacionalidad desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su adquisición y los límites a la discrecionalidad en su otorgamiento. Se abordará, además, la apatridia como vulneración del derecho a la nacionalidad, para lo cual se establecerán supuestos de su configuración, así como las medidas necesarias para garantizar que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria. Finalmente, se analizará la aplicación de estos estándares en el contexto peruano, específicamente en relación con la migración venezolana. El propósito de esta investigación es identificar los avances y las áreas pendientes en la alineación de la legislación peruana con los estándares internacionales, destacando la importancia de fortalecer esta alineación para proteger los derechos de los migrantes y prevenir la apatridia. El resultado del análisis efectuado concluye en que el marco jurídico peruano adopta algunos estándares establecidos por el SIDH, en materia de vinculación efectiva, discrecionalidad para la aplicación de la nacionalidad y respeto de los derechos humanos. Sin embargo, aún persisten algunas dificultades para garantizar que no existan vacíos o prácticas que perjudiquen a los sectores más vulnerables, en particular para prevenir la apatridia.

Palabras clave

Nacionalidad, apatridia, migración, privación arbitraria

ABSTRACT

This paper proposes a legal analysis of the interrelationship between nationality, statelessness and migration. Through the study of the advisory and jurisprudential pronouncements of the Inter-American Human Rights System, the standards on nationality and statelessness are highlighted, as well as the connection with the challenges posed by human mobility. To this end, it examines the double dimension of the right to nationality from the perspective of International Human Rights Law, its acquisition and the limits to discretion in its granting. Statelessness will also be addressed as a violation of the right to nationality, for which the assumptions of its configuration will be established, as well as the necessary measures to ensure that the deprivation of nationality is not arbitrary. Finally, the application of these standards in the Peruvian context will be analyzed, specifically in relation to Venezuelan migration. The purpose of this research is to identify progress and pending areas in the alignment of Peruvian legislation with international standards, highlighting the importance of strengthening this alignment to protect the human rights of migrants and prevent statelessness. The result of the analysis carried out concludes that the Peruvian legal framework adopts some standards established by the IAHR, in terms of effective linkage, discretion for the application of nationality and respect for human rights. However, some challenges remain in ensuring that there are no gaps or practices that harm the most vulnerable, particularly in preventing statelessness.

Keywords

Nationality, statelessness, migration, arbitrary deprivation

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I. DOBLE DIMENSIÓN DE LA NACIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN CONTEXTOS MIGRATORIOS	5
1.1. La nacionalidad como vínculo de un individuo con un Estado	7
1.2. Adquisición de la nacionalidad.....	10
1.3. Límites a la discrecionalidad del Estado.....	12
II. APATRIDIA COMO VULNERACIÓN AL DERECHO A LA NACIONALIDAD	14
2.1. Supuestos que pueden generar apatridia.....	15
2.2. Medidas para combatir la apatridia.....	20
III. DESAFÍOS EN LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA APATRIDIA EN EL PERÚ.....	24
3.1. Falta de adecuación normativa	24
3.2. Inexistencia de procedimientos para determinar la condición de apatrida	28
3.3. Falta del deber de prevención de la apatridia en el Perú.....	30
CONCLUSIONES.....	33
RECOMENDACIONES	34
BIBLIOGRAFÍA.....	36

INTRODUCCIÓN

El presente documento aborda el derecho a la nacionalidad como un componente fundamental de la identidad jurídica y social de una persona, ya que es la base sobre la cual se ejercen los derechos y se determina la pertenencia a una comunidad nacional. En el contexto latinoamericano, donde la migración y la diversidad étnica son características históricas, la protección y garantía de este derecho adquieren una relevancia singular. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado estándares importantes para orientar a los Estados miembros en la aplicación del derecho a la nacionalidad, abordando temas como la prevención de la apatridia y la prohibición de la discriminación en la concesión y pérdida de nacionalidad.

Aunque existen investigaciones que abordan la protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, pocos trabajos se centran en la relación directa entre los estándares internacionales y su aplicación práctica en el Perú. En gran medida, los estudios existentes no han logrado profundizar en las brechas que persisten entre la legislación peruana y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, lo que ocasiona un vacío importante en cuanto a la protección efectiva de la nacionalidad y la prevención de la apatridia.

En tal sentido, este trabajo se propone responder a varias preguntas de investigación que surgen de la revisión crítica de la normativa vigente. En primer lugar, ¿son suficientes los estándares del derecho a la nacionalidad para adaptarse a los desafíos de la migración en el Perú? Además, ¿cómo se aplican estos estándares para evitar la privación de la nacionalidad y caer en condiciones de apatridia por parte del Estado peruano? Otro aspecto clave es analizar si la aplicación de los estándares del SIDH contribuye a una vinculación efectiva entre la nacionalidad, la discrecionalidad para su aplicación y el respeto por los derechos humanos en el Perú. Finalmente, ¿permite la implementación de estos estándares identificar las brechas entre la legislación peruana y los compromisos internacionales asumidos por el país?

A través de este análisis, se propone identificar avances y áreas pendientes en la legislación y práctica peruana, en cuanto a la aplicación de los estándares internacionales relacionados con el derecho a la nacionalidad y los derechos humanos. Para ello, el objetivo es destacar la importancia de fortalecer la

alineación entre los avances legislativos y las obligaciones internacionales del Perú, con el fin de garantizar una protección más efectiva de los derechos de los migrantes y evitar situaciones de apatridia que vulneren sus derechos fundamentales.

I. DOBLE DIMENSIÓN DE LA NACIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN CONTEXTOS MIGRATORIOS

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) no establece una definición, ya sea de manera directa o indirecta, del derecho a la nacionalidad. Ante ello, y a partir de tres casos (que tuvieron como partes a República Dominicana y Costa Rica, respectivamente), la Corte IDH ha delineado en su opinión y jurisprudencia elementos fundamentales del referido alcance y su aplicación en nuestro continente, replicando dichos criterios también en posteriores casos. A partir de la resolución de estos, la Corte ha indicado que el derecho a la nacionalidad presenta un doble aspecto: a) el derecho a poseer una nacionalidad se concibe como una garantía mínima de protección jurídica para el individuo ya que establece su vínculo con un Estado en particular; y b) la protección contra la privación arbitraria de la nacionalidad busca evitar que el individuo sea despojado de todos sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que dependen de su condición de nacional (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984, párr. 34)

La primera referencia que realiza la Corte sobre la aplicación de dicho criterio se da en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, referido a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, citada anteriormente. Dicha opinión tuvo como origen una serie de preguntas formuladas por Costa Rica, referidas a diversos aspectos relacionados a la reforma de su Constitución, y si las mismas eran compatibles con la CADH. A partir de ello, la Corte IDH hizo referencia a la “doble dimensión” del derecho a la nacionalidad, a partir de una interpretación del artículo 20 de la CADH.

La primera dimensión del derecho a la nacionalidad consiste en la obligación, de todos los Estados, de reconocer la nacionalidad que una persona tiene; lo que significa que los Estados deben otorgar efectos jurídicos reales a la nacionalidad que una persona efectivamente posee (Arlettaz, 2017). Si bien se hizo referencia

a este criterio en el caso *Castillo Petruzzi* (1999, párr.100), en realidad, el primer caso en la jurisprudencia donde la Corte IDH analizó a fondo este criterio es el caso de las *niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, donde se examinó la vulneración del derecho a la nacionalidad de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, ya que los procedimientos de registro de nacimientos, extremadamente engorrosos, les impidieron obtener certificados de nacimiento (2005, párr.146). Asimismo, la falta de partida de nacimiento impidió a las niñas asistir a escuelas públicas, acceder a la atención médica o a la asistencia social, así como adquirir la nacionalidad dominicana y los documentos de identidad (2005, párr.109.35 y ss.).

Por otro lado, en el caso de las *Personas dominicanas y haitianas*, en el cual también se discutió el derecho a la nacionalidad, la Corte abordó con mayor profundidad este criterio. Se afirmó que negarle a una persona la oportunidad de presentar los documentos de identidad que la distinguen como nacional (en este caso, dominicano), o destruir dichos documentos, constituye una vulneración del derecho a la nacionalidad (2014, párr.298). Al respecto, la Corte señaló que República Dominicana, al desconocer la documentación de las referidas personas en el momento de su expulsión, violó, entre otros, su derecho a la nacionalidad señalado en la CADH (2014, párr.301).

Si bien la Corte desarrolló el primer criterio, estableciendo las responsabilidades que tienen los Estados respecto del reconocimiento del derecho a la nacionalidad, cabe señalar que, resulta posible que un Estado pueda no reconocer la nacionalidad concedida por otro Estado. Dicho desconocimiento será plausible, siempre que el rechazo a la nacionalidad otorgada por un tercer Estado no sea arbitrario. Por colocar un ejemplo, se acepta comúnmente que un Estado no tiene la obligación de reconocer una nacionalidad que no sea efectiva en el caso de personas que posean doble nacionalidad (señalado en el *Caso Nottebohn*).

La segunda dimensión del derecho a la nacionalidad se relaciona con la interpretación razonable del derecho nacional (Arlettaz, 2017). Si bien el Estado tiene la facultad de definir los requisitos y circunstancias que dispongan la adquisición, mantenimiento y pérdida de su nacionalidad, estas deben ser determinadas objetivamente por la autoridad competente antes de su aplicación,

debiendo ser dicha interpretación razonable. Esta dimensión será analizada con mayor profundidad en la próxima sección.

En atención a ello, esta sección se divide en tres partes que explorarán en mayor medida esta doble dimensión de la nacionalidad: primero, se abordarán algunos alcances sobre el derecho a la nacionalidad como vínculo de un individuo con un Estado. Luego, se analizará la adquisición de la misma, y finalmente, se abordarán los límites a la discrecionalidad del Estado.

1.1. La nacionalidad como vínculo de un individuo con un Estado

El punto de partida para cualquier discusión sobre el reconocimiento del derecho a la nacionalidad es el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DIDH)¹. Consta de dos párrafos separados e implica tres garantías diferentes: el derecho a una nacionalidad de acuerdo con el párrafo 1 y la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad, y el derecho a cambiar de nacionalidad de acuerdo con el párrafo 2. Con esta estructura básica, el artículo 15 de la DIDH sentó las bases para todas las codificaciones posteriores del derecho a la nacionalidad en el derecho internacional.

A nivel universal, la DIDH y el derecho a la nacionalidad se ha incorporado a los nueve tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas². A la par también coexisten dos Convenciones de las Naciones Unidas sobre la Apatridia y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que, si bien no son parte del SUDH, en algunas circunstancias pueden ayudar a complementar a los mencionados tratados y crear ciertas obligaciones para los Estados en lo que respecta a la protección de las personas apátridas y la reducción de la apatridia a través de la naturalización. De este modo, estos instrumentos contribuyen a seguir desarrollando el derecho a la nacionalidad.

¹ 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

² No nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni se le negará el derecho a cambiar de nacionalidad

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 9), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 1.3 y 5.d.iii), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 18) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares (artículo 29).

A nivel regional, el derecho a la nacionalidad está dispuesto en el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. [...] 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”. Este artículo fue originalmente plasmado en el artículo XIX de la DADH con una formulación similar.

Sin embargo, la noción de "nacionalidad" no está definida en la DIDH ni en la Convención. Existen algunas aproximaciones en la jurisprudencia. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el Asunto *Nottebohm* (1955), determinó que la nacionalidad involucra “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”. Además, sigue la línea señalada, en la que determina que, quien obtiene la nacionalidad, goza de derechos y que está sujeto a las obligaciones del Estado para aquellos nacionales suyos. La CIJ fue enfática en señalar la existencia de un vínculo genuino efectivo que podía ser a través del lugar de nacimiento, su residencia o por herencia.

Este criterio fue reiterado en diversos casos de la Corte IDH, referidos a movilidad humana, incorporándolo como estándar de derechos humanos, como en *Castillo Petruzzi* (1999, párr.99); *Ivcher Bronstein* (2001, párr.91); *Niñas Yean y Bosico* (2005, párr.137); *Gelman* (2011, párr.128); *Personas dominicanas y haitianas expulsadas* (2014, párr.253); y *Habbal* (2022, párr.90).

Este vínculo se ha visto mencionado también en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Resolución 2/23 adoptada el 04 de diciembre de 2023, que se refirió a la nacionalidad como el derecho humano que define la relación jurídica fundamental entre una persona y el Estado, por la cual un individuo forma parte de la comunidad política que un Estado configura conforme al Derecho Interno y al Derecho Internacional (2023, p.4). Como bien se ha señalado, este vínculo facilita la obtención y el ejercicio de derechos y responsabilidades que corresponden a ser parte de una comunidad política, y se trata de un derecho que no puede ser derogado, según lo señalado en el artículo 27 de la CADH.

De igual manera, la Opinión Consultiva OC-4/84 estableció que el derecho a la nacionalidad es esencial para el pleno disfrute de otros derechos. Este derecho es crucial porque facilita que una persona adquiera y ejerza tanto los derechos como las responsabilidades correspondientes al Estado del cual es nacional

(1984, párr.35). En consecuencia, el derecho a la nacionalidad es esencial para el ejercicio de otros derechos, y el Estado tendrá la responsabilidad de definir los requisitos y procedimientos para que los extranjeros obtengan la nacionalidad, por lo que corresponde al derecho interno regular este proceso.

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) se ha ocupado en repetidas ocasiones de cuestiones de nacionalidad. Las resoluciones del CDH se refieren directamente al derecho a la nacionalidad, en particular a la privación arbitraria de la nacionalidad, así como al principio de no discriminación y el registro de nacimientos³. Estas resoluciones subrayan que la autoridad de los Estados en cuestiones de nacionalidad está restringida por las normas del derecho internacional y "reafirman el derecho a la nacionalidad de toda persona humana como un derecho humano fundamental" (CDH, 2008, párr.1). Se critica la privación arbitraria de la nacionalidad como una violación de los derechos humanos, especialmente cuando se produce por motivos discriminatorios. El CDH también confirmó en repetidas ocasiones el derecho del niño a adquirir una nacionalidad y deriva una necesidad especial de protección de los niños contra su privación arbitraria (CDH, 2010, párr.8).

En la doctrina, Novak y García-Corrochano definen la nacionalidad como aquella relación de tipo jurídico que se establece entre una persona y un Estado, y producto de ello se establecen deberes y derechos que serán recíprocos entre ambos sujetos (2016, p.315). En tal sentido, implica que el Estado ejerza ciertos deberes que contempla la protección del individuo y también genera en el individuo el deber de lealtad hacia el Estado del cual es nacional (Jiménez de Aréchaga citado por Novak & García Corrochano (2016)). En el mismo marco, se han pronunciado otros autores que destacan la importancia práctica de la

³ Consejo de Derechos Humanos, "Resolución 12/6 sobre los Derechos Humanos de los Migrantes: Migración y Derechos Humanos del Niño" (CDH 2009) UN Doc. a/hrc/res/12/6; Consejo de Derechos Humanos, "Resolución 28/13 sobre el registro de nacimientos y el derecho de toda persona al reconocimiento en todas partes como persona ante la ley" (HRC 2015) UN Doc. a/hrc/res/28/13; Consejo de Derechos Humanos, "Resolución 34/15 sobre el registro de nacimientos y el derecho de toda persona al reconocimiento en todas partes como persona ante la ley" (CDH 2017) Doc. de la ONU A/HRC/RES/34/15. Otras resoluciones relacionadas con la nacionalidad se refieren a la situación de los derechos humanos de determinados grupos minoritarios en determinados países, por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, "Resolución S-27/1 sobre la situación de los derechos humanos de los musulmanes rohinyá y otras minorías en Myanmar" (HRC 2017) UN Doc. A/HRC/RES/S-27/1 párr. 17, en la que se insta al gobierno de Myanmar a abordar la cuestión de la apatridia de la población rohinyá garantizando su acceso igualitario a la plena ciudadanía.

nacionalidad ya que supone la relación jurídico-política que establece la conexión de una persona con un Estado y su integración en la población de este (Ruda, 1998, p.222).

En tal sentido, la posesión de una nacionalidad implica ser miembro de un Estado, lo que significa que una persona está bajo el control efectivo de un gobierno. Además, denota la pertenencia a una nación, de la que el término "nacionalidad" es inherentemente derivado. La adquisición de la nacionalidad depende, con pocas excepciones, de la presencia de un vínculo genuino que se genera entre una persona y el Estado. Por lo tanto, su atribución se basa generalmente en elementos que demuestran la existencia de tal vínculo, como el nacimiento en el territorio, la ascendencia o la residencia.

1.2. Adquisición de la nacionalidad

Una primera aproximación a la adquisición de la nacionalidad fue dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional (1923) en el Asunto de los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos que señaló que las cuestiones de nacionalidad se encuentran dentro de la esfera de competencia exclusiva de cada Estado. En la misma línea, este criterio fue abordado por la CIJ al mencionar que la determinación de la nacionalidad pertenece a la jurisdicción interna de cada Estado (Asunto Nottebohn).

En el SIDH, la Corte IDH determinó como estándar que las “condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno” (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984, párr.82). Y posteriormente fue reiterado en casos como *Castillo Petruzzi* (1999, párr.99); *Niñas Yean y Bosico* (2005, párr.140); y *Personas dominicanas y haitianas expulsadas* (2017; párr.255). Por último, el caso más reciente en la materia, *Habbal y otros*, concluye con señalar que la definición de quiénes son considerados nacionales sigue siendo una atribución exclusiva de los Estados (2022, párr.91). En tal sentido, dependerá del derecho interno de cada Estado establecer quiénes son los nacionales y cómo adquirir dicha atribución, así como acordar cómo será el mantenimiento o los escenarios de su pérdida (Ruda, 1998).

Ahora bien, corresponderá analizar cómo se atribuye la nacionalidad para los individuos que quieran acceder a ella. Una primera aproximación implicará

examinar aquellos criterios de otorgamiento de nacionalidad como el vínculo territorio o *ius soli*, y el vínculo sanguíneo o *ius sanguini*, como medios de adquisición originaria.

En el Perú, por ejemplo, se ha determinado el otorgamiento de la nacionalidad mediante tres criterios. El primero de ellos es por nacimiento, que implica el vínculo sanguíneo, siempre que se trate de un descendiente hasta la tercera generación de un nacional peruano; y la vinculación por el lugar de nacimiento, en tanto, se considera peruano a aquella persona que nace en territorio del Perú (artículo 2 de la Ley 26574). El ordenamiento jurídico peruano ha establecido tradicionalmente el *ius soli* como la norma fundamental para otorgar la nacionalidad peruana, aunque generalmente se combina con el *ius sanguini*. La Constitución del Perú de 1993, dispone en el artículo 52 que: "Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley". Es así que, siguiendo la tradición de las anteriores constituciones, concede la nacionalidad por nacimiento a todas las personas nacidas en territorio nacional, sin considerar la nacionalidad de los padres. Por lo tanto, los nacidos en el Perú tienen el mismo estatus de peruanos por nacimiento, tanto si sus padres son peruanos como si son extranjeros.

De igual manera, la Constitución de 1993 consagra que los hijos de padres peruanos nacidos en el extranjero obtienen la nacionalidad peruana por nacimiento siempre que se inscriban en el registro correspondiente. Es importante notar que, aunque la norma protege el derecho a la nacionalidad de los hijos, esta no se concede automáticamente, ya que la inscripción es un requisito esencial. Asimismo, el artículo 52 no limita el acceso a la nacionalidad por nacimiento solo a los hijos de padres peruanos nacidos en el extranjero. Bastaría que al menos uno de los padres sea peruano al momento del nacimiento del hijo para que este pueda recibir la nacionalidad peruana. Adicionalmente, el artículo 53 de la Constitución señala que otro dispositivo como la ley de nacionalidad regulará esas formas para adquirir o regularla, y que la nacionalidad peruana no puede perderse, excepto si hay renuncia expresa ante las autoridades peruanas.

El segundo criterio implica la naturalización, es decir, que el vínculo se comprueba mediante la residencia en el territorio peruano, y acceden aquellos extranjeros que tienen domicilio en el Perú bajo ciertos requisitos (artículo 3 de la Ley 26574). Este proceso se basa en la creación de un vínculo sólido entre el individuo y el país, normalmente comprobado a través de un período prolongado de residencia en territorio peruano (dos años), no tener antecedentes penales, una buena conducta y solvencia moral.

Y, el tercer criterio hace referencia al derecho de opción, que incluye la determinación de la residencia y/o de parentesco cuando se forma un vínculo (artículo 4 de la Ley 26574). Este derecho permite a ciertas personas solicitar la nacionalidad peruana por razones como el matrimonio con un ciudadano peruano, la ascendencia peruana o la residencia prolongada.

1.3. Límites a la discrecionalidad del Estado

Ahora, si bien, cada Estado puede regular la determinación, otorgamiento, mantenimiento y pérdida de la nacionalidad, dicha facultad no podrá ser absoluta. De acuerdo con Diez de Velasco (1996), no hay una lista taxativa de limitaciones en tanto no existe un derecho consuetudinario o un tratado sobre la materia. Sin embargo, a modo de ejercicio, Novak & García-Corrochano (2016) han planteado algunos límites que será preciso señalar: a) imposibilidad de un Estado de imponer su nacionalidad en contra a la voluntad de aquella persona que estaba interesada; b) determinar un vínculo efecto de la persona con el Estado; y c) imposibilidad de que el Estado prive de forma arbitraria y en contra de la voluntad de individuo. Adicionalmente, también debe considerarse incorporar la discriminación como un cuarto límite. Dicho criterio fue esbozado en la Opinión Consultiva OC-4/84 donde relaciona el margen de apreciación que tiene el Estado para otorgar la nacionalidad con el artículo 1.1. de la CADH, ya que dicha regulación no podrá tener una orientación discriminadora (1984, párr.60-63).

En línea con la Opinión Consultiva OC-4/84, se pueden determinar tres casos esenciales que demuestran los límites a esta discrecionalidad, de modo que, en su forma actual, la regulación de la nacionalidad no depende exclusivamente de

las competencias estatales, sino que también debe cumplir con los requisitos de protección integral de los derechos humanos (1984, párr.32).

En *Yean y Bosico* la Corte IDH aborda el vínculo entre la adquisición de nacionalidad y la condición migratoria, y lo analiza desde la categoría de discriminación por condición social. En tal sentido, dicho tribunal ha sostenido que la condición migratoria de una persona no es un requisito para que el Estado otorgue la nacionalidad, ya que, de manera general, la condición migratoria no puede ser una justificación para privar a alguien del ejercicio de sus derechos. La sentencia aclara que el estatus migratorio no debe ser una condición para la posibilidad de adquirir una nacionalidad (2005, párr.156).

Por otra parte, reafirma que, en el caso de las personas que no pueden adquirir una nacionalidad basada en otro vínculo que no sea el lugar de nacimiento, el único hecho que debe demostrarse para invocar el derecho a la nacionalidad en virtud del artículo 20 del CADH es el hecho de que la persona haya nacido efectivamente en el territorio de un Estado miembro (2005, párr.190). También es interesante que la Corte encontrara una violación de la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad, a pesar de que las niñas nunca adquirieron una nacionalidad en primer lugar. El Tribunal partió del supuesto de que una denegación arbitraria de la adquisición de la nacionalidad equivalía a su privación arbitraria (2005, párr.142). De acuerdo con un voto separado del Juez Cançado Trindade, la sentencia debe entenderse como una advertencia para los Estados "de que se prohíben las prácticas administrativas y las medidas legislativas discriminatorias sobre la nacionalidad (comenzando por su atribución y adquisición)" (caso *Niñas Yean y Bosico*, voto razonado del Juez Cançado Trindade, 2005, párr.13).

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas* se aborda la facultad estatal de determinar la nacionalidad que debe ejercerse en conformidad con los estándares establecidos por las normas imperativas del derecho internacional, a las cuales los mismos Estados han aceptado someterse en el ejercicio de su soberanía (2017, párr.256). En tal sentido, el límite de la privación de la nacionalidad será cuando se realice con el único propósito de la expulsión. En el referido caso, la Corte IDH argumentó que negar la nacionalidad a alguien que, según la legislación interna o el derecho internacional, tiene derecho a ella,

implica una privación arbitraria de la nacionalidad (2017, párr. 298). Así, la Corte subraya la necesidad de armonizar las legislaciones nacionales con los estándares interamericanos, estableciendo las garantías judiciales efectivas para proteger a las personas apátridas.

Por último, en el caso *Habbal y otros* también se han señalado algunas limitaciones, y se ha dispuesto que los Estados deben tener en cuenta al determinar el otorgamiento de la nacionalidad: a) su obligación de prevenir, evitar y reducir situaciones de apatridia, y b) su deber de proporcionar a todas las personas una protección legal igualitaria y efectiva, libre de cualquier tipo de discriminación (2022, párr.92). En el caso se destaca la doble responsabilidad de los Estados y determinan el deber de prevenir la apatridia que no abarca la obligación de solucionar los casos de apatridia ocasionados por otros. Un Estado puede establecer requisitos estrictos para que un apátrida que no ha nacido dentro de su territorio adquiera la nacionalidad, siempre que dicha apatridia no sea atribuible a él.

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional del Perú, en el caso de *Charles Keenan Kersenbrock*, y en el mismo marco que la jurisprudencia señalada anteriormente, ha afirmado que si bien cada Estado tiene la facultad de determinar quiénes serán sus nacionales, esta facultad no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta a las restricciones del derecho internacional y, particularmente, a los derechos humanos (2008, párr.6).

II. APATRIDIA COMO VULNERACIÓN AL DERECHO A LA NACIONALIDAD

La apatridia representa una grave vulneración del derecho a la nacionalidad dado que las personas no tienen un vínculo reconocido con ningún Estado, lo que compromete el acceso a sus derechos. Por ello, como se señaló líneas arriba, la jurisprudencia interamericana lo ha planteada como un límite a la discrecionalidad. En 2023, ACNUR reportó que, a nivel global, aproximadamente existen 4,4 millones de personas apátridas, de las cuales 1,3 millones de ellas también son desplazados forzados (ACNUR, 2024). Y según el Instituto sobre Apatridia e Inclusión, ubicado en los Países Bajos, se estima que cada diez minutos, nace un niño sin nacionalidad en un país de este mundo (Institute on

Statelessness and Inclusion, 2018, p. 4.). Esta cuestión sigue siendo incierta, y la cifra real podría superar los 10 millones debido a la falta de registros (Al Ghozali, Ramadhani, Wahyudi, 2023).

Actualmente, las situaciones de apatridia en la región son excepcionales, debido a la aplicación conjunta de los principios de *ius soli* y *ius sanguinis* en la mayoría de los Estados miembros de la OEA. Sin embargo, persisten vacíos legislativos y deficiencias en la práctica a nivel regional que impiden la prevención de dicho fenómeno y la aplicación de los estándares. Además, la falta de procedimientos adecuados para identificar la condición de apátrida también representa un impedimento significativo para garantizar la protección de los derechos de las personas apátridas (OEA, 2015).

La Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU se ha ocupado en varias ocasiones de cuestiones relativas a la nacionalidad. Estas resoluciones expresan preocupación por la situación de las personas apátridas, ponen de relieve la conexión entre la apatridia y el desplazamiento, instan a los Estados a reducir la apatridia e, implícitamente, reconocen el derecho a la nacionalidad (Worster, 2017). En la resolución 50/152, por ejemplo, se exhorta a los Estados a que promulguen legislación sobre la nacionalidad para reducir la apatridia e impedir la privación arbitraria de la nacionalidad, además, reconoce facultad de los Estados para dictar normas que regulen la obtención, renuncia o pérdida de la nacionalidad (ONU, 1996, párr.16).

Para abordar esta problemática, el presente análisis se estructurará en dos secciones: primero, se examinarán supuestos que pueden generar apatridia; y en segundo lugar, medidas para combatirla, asegurando así la protección de los derechos de las personas afectadas.

2.1. Supuestos que pueden generar apatridia

El derecho a la nacionalidad, como se ha mencionado anteriormente, es ampliamente aceptado a nivel internacional como un derecho humano esencial. La comunidad internacional ha establecido que la protección del derecho a la nacionalidad es crucial para el derecho internacional, y en tal sentido, cualquier violación de este derecho puede comprometer la responsabilidad internacional

del Estado (OEA, 2015). Es por ello, que será necesario analizar el concepto de apatridia como una amenaza al derecho a la nacionalidad.

El artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 señala que el apátrida será “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. Como señala Batchelor (2005), la Convención intenta resolver el vacío legal en el que a menudo existe el apátrida, identificando el problema de la apatridia, promoviendo la adquisición de una identidad jurídica y proporcionando un estatus legal que servirá de base para el acceso a los derechos económicos y sociales. Si se analiza esta definición, podremos determinar dos supuestos: que no se considere a la persona nacional de acuerdo con la legislación del Estado, y que no sea considerada como nacional por ningún Estado.

El primer supuesto implica que se constituya el vínculo de nacionalidad efectiva, que ha sido analizado en la primera sección. En tal sentido, el Manual de Protección de Personas Apátridas de las Naciones Unidas ha establecido que corresponde a los Estados decidir quiénes son sus nacionales, y en caso de que una persona no tenga ninguna nacionalidad, se considerará que se encuentra en situación de apatridia (Agencia de ONU para Refugiados, 2014, párr.16). Además, la CIDH ha caracterizado a quienes están en una situación en riesgo de apatridia como aquellas personas enfrentan obstáculos legales y/o administrativos para demostrar que tienen lazos de nacionalidad con un Estado específico (Resolución N°. 04/2023, 2023, p.5). Esta última definición busca conciliar otros elementos no mencionados como la existencia de factores externos que impiden demostrar el vínculo de nacionalidad con el Estado.

De igual manera, será importante considerar el momento en el que una persona se convierte en apátrida, ya sea en el momento de su nacimiento (apatridia originaria) o más tarde en su vida (apatridia de iure/sobrevenida). El primer caso implica que las razones por las cuales una persona llega a ser apátrida suelen originarse en los efectos negativos que resultan de la aplicación de criterios jurídicos para la atribución de nacionalidad cuando se combinan en una persona específica (Remiro Brotóns, 1997, p. 478). Por ejemplo, si una persona nace en un país que requiere *ius sanguinis* y no cumple con tener padres que ostenten dicha nacionalidad, será apátrida.

Por el contrario, en la apatridia de *iure* o sobrevenida puede ocurrir cuando una persona pierde la única nacionalidad que poseía y no adquiere ninguna otra. Por ejemplo, la renuncia voluntaria de su nacionalidad o situaciones de sucesión de Estados en las que el nuevo Estado opta por no reconocer a los ciudadanos del Estado anterior como sus propios nacionales. Incluso en el caso de un matrimonio, podría surgir una situación de apatridia si, por ejemplo, una persona X se casa con una persona Y, y el Estado de X exige la pérdida de nacionalidad a quienes se casan con un extranjero, mientras que el Estado de Y no otorga la nacionalidad a través del matrimonio. En este escenario, la persona X podría quedar apátrida. (Remiro Brotóns, 1997, p.478).

De igual manera, en los tratados sobre la materia, la Convención de 1954 se complementa con la Convención para Reducir los casos de Apatridia, aprobada en 1961. El artículo 1 sostiene que "un Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona nacida en su territorio que, de otro modo, sería apátrida". En tal sentido, la nacionalidad puede concederse automáticamente por nacimiento, por ley o previa solicitud. Sin embargo, los Estados Partes pueden imponer condiciones adicionales para la adquisición de la nacionalidad por solicitud basadas en la duración de la residencia, la seguridad nacional, la buena conducta o la razón de la apatridia.

El artículo 4 añade que los Estados deben conceder su nacionalidad a una persona que no haya nacido en su territorio si de otro modo sería apátrida y si uno de los padres tenía la nacionalidad de ese Estado en el momento del nacimiento. Dicha atribución de nacionalidad basada en la ascendencia puede concederse automáticamente al nacer o a través de una solicitud.

El segundo supuesto se refiere a que no sea nacional por ningún otro Estado, es decir, una persona no tendrá nacionalidad o caerá en condición de apatridia si no se configura una relación y/o vínculo con alguno de los elementos constitutivos del Estado. Por ello será importante, que se evalúe la condición de Estado de la entidad con la que el individuo sostiene tener vínculos, ya que si no se trata de un verdadero Estado, la persona quedaría en situación de apatridia (Fuentes & Sánchez, 2020, p. 147).

En este sentido, se puede demostrar que la apatridia es una cuestión compleja, que no solo implica la transgresión del derecho a la nacionalidad, sino también

atenta contra la personalidad jurídica de la persona. Esto equivale a negar su existencia en el mundo y limitar su acceso a diversos derechos fundamentales necesarios como la educación, salud, seguridad social, entre otros.

Ahora bien, también será oportuno discutir la segunda dimensión del derecho a la nacionalidad esbozada en la sección anterior. Como se ha mencionado tiene relación con la “razonabilidad en la interpretación del derecho interno” (Arlettaz, 2017). Aunque el Estado tiene el derecho de establecer los requisitos y condiciones para la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad, estos deben ser definidos de manera objetiva por la autoridad competente antes de su aplicación, y su interpretación debe ser razonable. Esto no impide que un Estado implemente políticas más estrictas para la obtención de la nacionalidad, siempre y cuando estas políticas respeten los principios de previsibilidad, objetividad y claridad.

El desarrollo de este criterio de la Corte puede analizarse a partir de lo resuelto en los *casos de Personas Dominicanas y haitianas expulsadas* y el *caso de Yean y Bosico* señalados anteriormente. Se trató de la primera sentencia en la cual un tribunal en el ámbito internacional dispuso criterios sobre la apatridia, y cómo las consecuencias de esta afectan los derechos de las personas que no poseen una nacionalidad. En atención a ello, la Corte IDH se pronunció y señaló que, como medida de reparación ante el daño infligido a las víctimas (entre otras acciones) República Dominicana debía proporcionarles sus documentos de identidad, realizar un acto público para reconocer su responsabilidad y modificar la legislación dominicana para prevenir que estos casos se repitan (2005, párr.231).

Según el régimen constitucional de República Dominicana que estuvo vigente hasta 2010, se señala que aquella persona que nace en territorio dominicano es considerada dominicana, salvo aquellas cuyos padres se encontraban en tránsito en el país. Sin embargo, el concepto de persona "en tránsito" ha sido interpretado de forma muy variable por parte de las autoridades administrativas y judiciales, especialmente dependiendo de si la persona reside de manera permanente, pero se encuentra en situación migratoria irregular en el país podían ser consideradas en tránsito (2014, párr.179). Esta falta de claridad en la

interpretación del marco legal afectaba de manera significativa a las personas haitianas que residían en la República Dominicana.

En el caso *Yean y Bosico* se estableció que el Estado debía respetar un límite temporal que fuera razonable en cuanto a la residencia en tránsito, de manera que una persona extranjera que establece vínculos en un país no puede ser considerado simplemente un transeúnte (2005, párr.157). Este criterio fue consolidado en el caso *de las Personas dominicanas y haitianas expulsadas* (2014, párr.294). En este contexto, se añadió un nuevo elemento al derecho a la nacionalidad, al señalar que la negativa a otorgar la nacionalidad dominicana, basada en un elemento interpretativo adoptado después del nacimiento de aquellas personas afectadas, representa una vulneración de la seguridad jurídica, lo que a su vez vulnera el derecho a la nacionalidad (*Niñas Yean y Bosico*, 2005, párr.298).

De esta manera, se puede observar que el primer aspecto de la nacionalidad subraya la función de la nacionalidad como un medio para garantizar un mínimo de protección jurídica. Al establecer una conexión formal entre un individuo y un Estado, se asegura que este cuente con un marco legal que respalde sus derechos y deberes. Esta vinculación es esencial para la inclusión del individuo en la comunidad política, permitiéndole acceder a servicios, protección y un entorno donde pueda ejercer su libertad.

Por otro lado, el segundo aspecto resalta la necesidad de proteger al individuo contra la privación arbitraria de su nacionalidad. La pérdida de la nacionalidad no solo implica el retiro de un estatus legal, sino que también puede conducir a la vulneración de sus derechos. Sin nacionalidad, un individuo queda expuesto a la arbitrariedad y la exclusión, lo que puede resultar en situaciones de apatridia, donde la persona se encuentra sin ningún Estado que le reconozca derechos, dejándola en una situación de precariedad y sin acceso a recursos básicos. Ante ello, también será importante destacar lo mencionado por la Corte IDH que la constitución de procesos de identificación que aborden las necesidades de protección constituye una obligación positiva de los Estados en virtud de la CADH (Opinión Consultiva 21-14, 2014, párr.82).

De esta manera, los Estados no pueden permanecer con un rol pasivo frente a la existencia de personas apátridas o en riesgo de serlo, sino que deben adoptar

medidas concretas para identificar, proteger y garantizar sus derechos. Estas medidas pueden incluir el diseño de procedimientos claros, accesibles y gratuitos para la determinación del estatus de apatridia, garantizando que los individuos en esta situación tengan acceso a documentación y derechos como educación, salud y empleo mientras se resuelve su condición jurídica. Además, en ese marco, los Estados deben asegurar que sus leyes y políticas no contengan prácticas discriminatorias que obstaculicen el acceso a la nacionalidad, especialmente en grupos vulnerables como mujeres, niños, migrantes y refugiados.

En conjunto, estos dos aspectos enfatizan que la nacionalidad no es solo un estatus administrativo, sino un elemento crucial para el ejercicio de sus derechos.

2.2. Medidas para combatir la apatridia

Además, el derecho a la nacionalidad impone el deber de proteger contra las injerencias de terceros en el derecho a la nacionalidad. Las obligaciones positivas derivadas de este derecho implican también el deber de hacer efectivo el derecho adoptando medidas activas y, en su caso, preventivas, para garantizar su plena realización. Esto puede incluir medidas legislativas o institucionales, como prever el marco normativo necesario que permita a los niños apátridas adquirir la nacionalidad sobre la base de su lugar de nacimiento o descendencia para evitar que se conviertan en apátridas (CDH, 2013, párr.43). O bien, puede abarcar la posibilidad de facilitar la adquisición de la nacionalidad a los apátridas y a los refugiados.

En el caso *Habbal*, la Corte incorporó un interesante estándar que dispone que, para que la privación de la nacionalidad no sea considerada arbitraria, todo acto administrativo o judicial debe cumplir con los siguientes principios: a) el principio de legalidad, de manera que una persona no sea sancionada por acciones u omisiones que no estén estipuladas en la ley; b) el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; c) deber de prevención de la apatridia; d) debe ser proporcional, lo que implica comprobar la legitimidad de los objetivos perseguidos y los métodos utilizados por la autoridad; y e) debe respetar las garantías del debido proceso, ofreciendo protecciones especiales para la niñez

(2022, párr. 97). Sin embargo, no pudo aplicar el estándar en el caso y resultó siendo una oportunidad perdida para generar un precedente en materia de nacionalidad.

Respecto al principio de legalidad, la Corte ha afirmado que el derecho a tener una nacionalidad presiona a los Estados la obligación de prevenir la apatridia, evitando incluir prácticas o legislaciones en el otorgamiento de la nacionalidad que puedan aumentar el número de personas apátridas (*Niñas Yean y Bosico*, 2005, párr.142), reconociendo la complementariedad con otros tratados como la Convención de los Apátridas de 1954 y la Convención de 1961. Sin embargo, esta afirmación no avanza mucho en cuanto a los medios específicos que deben implementarse para combatir la apatridia. De acuerdo con Arlettaz (2017), cualquier regulación o sistema normativo que otorgue nacionalidad de manera unilateral conlleva el riesgo de incrementar la apatridia.

En cuanto a la proporcionalidad, también deberán aplicarse los mismos estándares de razonabilidad, efectividad, necesidad y equilibrio. En comparación con principio de no arbitrariedad, es preciso señalar que dicho estándar implica un umbral más alto que la proporcionalidad (*K2 vs UK*, 2017, párr. 61). En principio, toda acción estatal debe ser proporcionada, especialmente cuando pueda entrar en conflicto con los derechos individuales (*Von Rutte*, 2015). En la práctica, los elementos tomados en consideración para apreciar el carácter arbitrario de una medida suelen ser muy similares a los de un test de proporcionalidad. La acción de privar a alguien de su nacionalidad debe ser necesaria y adecuada para alcanzar un objetivo legítimo, evitando cualquier medida excesiva o desproporcionada. Esto garantiza que la autoridad actúe con prudencia y consideración de los derechos del individuo.

Respecto a la no discriminación y no arbitrariedad, dicho concepto abarca toda acción estatal —legislativa, administrativa y judicial— que contenga elementos de inadecuación, injusticia, ilegitimidad o falta de previsibilidad (CDH, 2009b, párr.25). El Comité de Derechos Humanos define la noción de arbitrariedad como una aplicación de la ley en detrimento de un individuo que no se basa en motivos razonables y objetivos (*Borzov v Estonia*, 2004, párr.7.2). Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que los procedimientos relativos a la adquisición, cambio o pérdida de la nacionalidad no

podrán ser arbitrarios. En la sentencia K2 vs Reino Unido, el TEDH determinó que para evitar actos arbitrarios, las autoridades deben actuar con diligencia y rapidez en un procedimiento de privación de libertad y ofrecer al individuo las garantías procesales necesarias, entre ellas el derecho a ser oído, el derecho de apelación y la posibilidad de asistencia legal (2017, párr.53). Por ejemplo, en el asunto *Usmanov vs Rusia*, el TEDH precisó los criterios que aplica para examinar si la revocación de la ciudadanía constituye una violación del artículo 8 del CEDH (2020, párr. 52-53). Se señaló que, para determinar la arbitrariedad, examina si la medida en cuestión era conforme a derecho, acompañada de las garantías procesales necesarias, incluida la posibilidad de revisión judicial, y si las autoridades actuaron con diligencia y rapidez (2020, párr. 54). Por lo tanto, debe considerarse arbitraria la privación de la nacionalidad cuando sea manifiestamente inadecuada, carezca de fundamento jurídico o contradiga claramente el marco normativo pertinente, sea imprevisible o, en general, injusta o constituya una denegación de justicia.

Respecto al deber de prevención de apatridia, el derecho a la nacionalidad implica que el Estado tiene la obligación de proporcionar un nivel mínimo de protección jurídica contra la pérdida de su nacionalidad, a partir de lo señalado en el artículo 20.3 de la CADH, que establece que “[a] nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.” Esto implica garantizar el debido proceso a las personas que estén sometidas a un procedimiento de privación de nacionalidad, con el fin de evitar la arbitrariedad y permitir que estas personas puedan defender sus derechos adecuadamente, así como prevenir la apatridia. El deber de prevenir y reducir la apatridia es el corolario del derecho a la nacionalidad (CDI, 1997, p. 21), como se ha visto a lo largo de este trabajo.

Por último, se debe respetar las garantías procesales para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria. En este sentido, el derecho general a la nacionalidad, interpretado junto con el artículo 8 de la CADH, indica que las garantías procesales que han sido reconocidas en ese artículo son de aplicación en aquellos procedimientos administrativos que se encuentren relacionados con la afectación al derecho a la nacionalidad. En el caso *Baruch Ivcher Bronstein*, la Corte IDH aplicó dichas garantías a un proceso que resultó en la pérdida de la

nacionalidad peruana obtenida por naturalización. Para este caso del señor Bronstein, la autoridad administrativa peruana anuló el acto de naturalización, debido a supuestas irregularidades que habían ocurrido cuando se dio el procedimiento de concesión de la nacionalidad (2001, párr. 76). La Corte determinó que se habían violado las normas del debido proceso establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH (2001, párr. 110-116). Si bien el caso se refería principalmente a la legalidad de las medidas de represalia política, el Tribunal también consideró que se había violado el artículo 20 de la CADH (2001, párr. 95).

Según Torres, se trata de la primera sentencia que realmente otorga protección en virtud del artículo 20 (de Torres, 2011,). La Corte señaló que tanto la CADH como la leyes peruanas reconocen un derecho a la nacionalidad y no permiten una distinción basada en la forma en que se adquirió la nacionalidad (por nacimiento, por naturalización o por cualquier otra forma prevista en la legislación interna) (2001, párr. 90). Sin embargo, no llega a analizar con profundidad el derecho a la nacionalidad y se limita a determinar la responsabilidad en virtud del art 8 de la CADH, nuevamente demostrando una oportunidad perdida de enriquecer la interpretación del artículo 20.

En consecuencia, toda medida que ordene la privación de la nacionalidad debe tener una base jurídica suficiente, cumplir con las normas procesales y sustantivas —incluido el principio de proporcionalidad— y alcanzar un objetivo legítimo que sea compatible con el derecho internacional y con los fines del DIDH. De lo contrario, la medida se considerará arbitraria (CDH, 2009b, párr. 25). El estándar del caso *Habbal* es rescatable que la Corte haya incorporado criterios que fueron señalados en la Resolución 2/23 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alusivos a la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad, determinación de condición de apatridia, y garantías del debido proceso (2023) (también señalados en la Resolución 04/19 de la CIDH (2019)). Sin embargo, no pudo determinar la responsabilidad del Estado y resulta siendo contradictorio el razonamiento con la conclusión. De esta manera, se ha observado que, el SIDH ha establecido estándares importantes, como la discrecionalidad para adquirir y mantener la nacionalidad en base a los convenios internacionales y las medidas para evitar la privación arbitraria de la

nacionalidad, que buscan proteger a las personas migrantes. Sin embargo, estos estándares a menudo se enfrentan a limitaciones en su aplicación práctica.

III. DESAFÍOS EN LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA APATRIDIA EN EL PERÚ

En el contexto peruano, la aplicación de los estándares interamericanos sobre la prevención de la apatridia enfrenta diversos desafíos que dificultan su efectividad, en particular en la migración venezolana, como la debilidad de la comprensión de estándares, dificultad su implementación cuando se tratan de sentencias internacionales que no involucran al Perú, o por la falta de certeza de considerar al estándar como tal. Otros obstáculos para su aplicación también abarcan la falta de armonización entre la legislación nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Perú, como la CADH y la Convención de Apátridas de 1954. Este desajuste normativo se evidencia en el segundo desafío que implica la ausencia de un procedimiento específico para la determinación de apatridia, lo que impide la identificación formal de estas personas y el reconocimiento de sus derechos fundamentales. Por último, la falta del deber de prevención de la apatridia como obligación positiva que exige la adopción de medidas proactivas para garantizar que todos tengan acceso a una nacionalidad.

3.1. Falta de adecuación normativa

En las secciones anteriores se señaló que un Estado tiene la atribución para establecer y determinar las normas en su legislación nacional respecto a la adquisición o el otorgamiento de su nacionalidad, siempre que respete el marco internacional. En tal sentido, se ha señalado que el principio de legalidad implica el primer paso del estándar para determinar que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria y evitar la apatridia.

Al respecto, actualmente el Perú cuenta con tres instrumentos que regulan la nacionalidad en el Perú: la Constitución (artículo 52), la Ley de Nacionalidad – Ley N° 26574 y su reglamento publicado mediante Decreto Supremo N° 004-97-IN. En los cuales se expone el proceso de adquisición de nacionalidad, *ius soli* y *ius sanguini*, así como el proceso de naturalización, para extranjeros nacidos

en el exterior que deseen adquirir dicha nacionalidad. A la fecha de este artículo, se encuentra en elaboración un proyecto legislativo de una nueva ley de nacionalidad.

Pese a que la Ley de Nacionalidad no tiene referencias a la apatridia y ha sido formulada hace más de 28 años, se rescatan algunas disposiciones adelantadas a su época. Por ejemplo, el artículo 2 numeral 2 señala que aquellos niños que se encuentren en estado de abandono residan en el Perú y no se conozcan sus padres, serán considerados como peruanos. Dicha norma previene la apatridia y se encuentra alineada con la determinación de los niños expósitos en el artículo 2 de la Resolución N°2/2023 de la CID. En este punto, también será importante considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1991 (CDN). Este principio debe guiar la adopción de medidas de protección orientadas a asegurar el bienestar de los menores, ya que es esencial para prevenir la apatridia, defender sus derechos y promover el desarrollo integral de su personalidad dentro de la sociedad.

Además, respecto a la última modificación del artículo 52 de la Constitución (mediante Ley N° 30738) se eliminó del requisito de ser inscritos durante la minoría de edad a los extranjeros nacidos en el exterior hijos de padres peruanos, en el registro correspondiente. Por tanto, ahora se podrá otorgar la nacionalidad por ius sanguini a aquellos que han nacido en el extranjero siempre que sean hijos de padre o madre peruanos y puedan inscribirse ya sea cuando son menores o mayores de edad. Con ello se busca que el vínculo de consanguinidad no sea restrictivo, pese a que dicha modificación ha tenido varias opiniones contrarias de los sectores nacionales.

También existen algunas buenas prácticas de modificaciones normativas que han buscado reducir y erradicar la apatridia, aunque no hayan sido expresamente mencionados como tal. Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 004-2023-IN que, entre los múltiples artículos referidos a migración, también modifica el procedimiento para recuperar la nacionalidad peruana en casos de renuncia (artículos 28, 29 y 30 del reglamento de la Ley de Nacionalidad). Busca simplificar dicho proceso estableciendo dos requisitos (declaración de voluntad; y carecer de antecedentes penales y judiciales, tener una buena conducta, así

como solvencia moral). De esta manera, se eliminó la redacción anterior que incluía requisitos como residencia en el Perú de, por lo menos, un año, ejercer actividades remuneradas, y carnet de extranjería vigente. Y en cuanto al procedimiento administrativo de recuperación de nacionalidad per se, se observan variaciones mínimas que buscan un proceso más inclusivo y sencillo. Sin embargo, parece que el mayor crédito de esta modificación normativa la tiene INDECOPI, que ha considerado tres de los siete requisitos como barreras burocráticas ilegales. De esta manera, la buena práctica presentada, en realidad, parece una modificación incipiente a una normativa ya existente, y no un gran cambio.

Además, aún persisten algunos desafíos como la falta de armonización normativa. Uno de ellos refiere a la pérdida/renuncia de la nacionalidad peruana. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, no existe la pérdida per se de la nacionalidad peruana sino solo la renuncia expresa. Si bien el artículo 8 señala que los peruanos podrán recuperar su nacionalidad, no hay un mecanismo de salvaguardia que determine o garantice que la persona que haya renunciado a su nacionalidad no devenga en una situación de apatridia. En los artículos 11, 11-A y 11-B del reglamento de la Ley de Nacionalidad no se generan dispositivos suficientes que aseguren que las autoridades competentes puedan evaluar si la persona adquirirá o tendrá la seguridad de adquirir o tener otra nacionalidad antes de renunciar a la nacionalidad de origen peruana.

Por otra parte, también persiste una incongruencia normativa, dado que aquellos menores apátridas de padres extranjeros no podrán acceder a la nacionalidad peruana sin probar la residencia continua en el Perú. En tanto se contraponen: (i) la obligación del Estado en virtud de la Convención de 1961 de otorgar una nacionalidad a un apátrida y (ii) los supuestos señalados en las normas peruanas de la obtención de la nacionalidad peruana por ius soli y/o ius sanguinis, o derecho a opción después de residir dos años en territorio peruano. En tal escenario un bebe o niño apátrida no podría obtener la nacionalidad de manera inmediata, sino tendrán que transcurrir años sin nacionalidad.

De igual manera, las modificaciones de la Constitución, como la señalada en el artículo 52, no se ha visto reflejada en cambios normativos o en la Ley o reglamento de Nacionalidad. Por tanto, aun persisten las modificaciones tácitas,

que solo son observables al hacer un análisis conjunto de la norma, pero poco amigable para el ciudadano.

Además, no existe un marco legal ni mucho menos constitucional que determine el proceso de otorgamiento del estatus de apátrida ni el reconocimiento del derecho a la nacionalidad de las personas apátridas. En ninguna de las normas antes mencionadas se hace ninguna referencia a esta situación, y por lo tanto, se invisibiliza el problema. Pese a que el Perú es parte del Plan de Acción para acabar con la Apatridia 2014-2024, ninguna de su normativa regula adecuadamente la adquisición de nacionalidad para personas apátridas.

La norma donde se dispone el concepto de apatridia es el Decreto Legislativo N°1350, y lo único mencionado es el procedimiento de calidad migratoria humanitaria, que es una condición jurídica brindada a aquellas personas en situación de vulnerabilidad como refugiado. En tal sentido, es absolutamente necesario que se determine y establezca un proceso que incluya lineamientos de protección a quienes se encuentren en riesgo de apatridia.

Ahora bien, se observa que el marco de protección peruano para personas que no cuentan con una nacionalidad no es el más adecuado para las personas extranjeras, en particular con los ciudadanos venezolanos. Por ello, una de las principales preocupaciones de la Defensoría del Pueblo es la potencial situación de apatridia en la que podrían encontrarse los recién nacidos cuyas madres y padres son solicitantes de la condición de refugiado, refugiados o migrantes en Perú, especialmente cuando no cuentan con el registro de nacimiento oportuno. Esta problemática se deriva de las limitaciones del RENIEC para garantizar la inscripción completa de todos los niños nacidos en el país.

Esta situación que genera la falta de registro y las dificultades con la inscripción de nacimiento afectan el derecho a la nacionalidad, incluso en un contexto como el Perú, donde esta se adquiere automáticamente bajo el principio de *ius soli*, y repercute para la posterior comprobación de la nacionalidad. El riesgo es especialmente notable para los hijos de padres extranjeros, quienes, como se ha mencionado anteriormente, enfrentan obstáculos significativos en el proceso de inscripción de sus nacimientos, principalmente relacionados con la documentación requerida. Sin el registro de nacimiento ante el RENIEC, no solo se les imposibilita la obtención del DNI peruano, que acreditaría su nacionalidad,

sino que también se ven impedidos de realizar trámites ante un consulado para obtener documentos de identidad de su país de origen, conforme a las leyes de nacionalidad aplicables, lo que aumenta el riesgo de apatridia para estos menores.

Al respecto, ACNUR ha señalado que “en la práctica se vienen identificando casos de denegación de registros de nacimiento por factores como la nacionalidad, el estatus migratorio, la documentación o el estado civil de los padres” (2023). Este registro estaría en consonancia con los tratados de los cuales el Estado peruano es parte, como la Convención de 1954, que establece el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 3), el derecho a recibir el mismo trato que cualquier extranjero (artículo 7), y el derecho a un documento de identidad (artículo 27), entre otros. Además, se alinea con la Convención 1961, que impone obligaciones para prevenir o evitar la apatridia en niños (artículos 1 y 4).

Además, es posible que estas circunstancias se hayan exacerbado durante la emergencia sanitaria de COVID-19 y los años siguientes, ya que las dificultades que enfrentan los padres solicitantes de la condición de refugiado y migrantes para obtener su documentación son persistentes, lo que podría llevarlos a optar por abandonar el país sin registrar el nacimiento de sus hijos. Ante esta situación, es imperativo fortalecer las capacidades del Estado para asegurar la inscripción de nacimientos, eliminando así las situaciones en las que nazcan niños que no puedan comprobar su nacionalidad peruana, lo que generaría un riesgo considerable de apatridia.

3.2. Inexistencia de procedimientos para determinar la condición de apátrida

Los procedimientos destinados a la determinación de la condición de apátrida son un componente crítico en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados bajo la Convención de 1954. Aunque la Convención no especifica métodos concretos para la identificación de apátridas, es vital que cada Estado implemente mecanismos eficaces para llevar a cabo este proceso. Por ello, el margen de discreción que poseen los Estados para diseñar estos procedimientos les permite adaptarlos a sus contextos nacionales y a las particularidades de su población. En este sentido, es importante que los

Estados garanticen que estos procedimientos sean transparentes, eficientes y estén disponibles para todos los individuos en riesgo de apatridia, sin importar su origen o condición migratoria.

En el mismo sentido, como se ha mencionado anteriormente, los Estados, conforme a la CADH, tienen el deber positivo de implementar procesos de identificación diseñados para atender las necesidades de protección de las personas (Opinión Consultiva 21/14, 2014, párr.82). Este estándar señalado por la Corte, no solo permiten a los Estados identificar a las personas que carecen de nacionalidad, sino que también son esenciales para garantizar su acceso a derechos fundamentales, tales como la educación, la atención médica y la protección legal. Esto incluye, de manera particular, la responsabilidad de determinar la nacionalidad de los menores, teniendo en cuenta sus necesidades específicas según su edad, género y diversidad. La Corte ha enfatizado que, en contextos migratorios, es imperativo que los Estados receptores evalúen la condición de apátrida de los niños, ya que esta identificación es esencial para asegurar su protección (Opinión Consultiva 21-14, 2014, párr.96). Sin un reconocimiento claro de la apatridia se puede llegar a situaciones en las que los menores sean expuestos a riesgos graves, incluyendo la explotación, la violencia y la falta de acceso a servicios básicos.

Adicionalmente, dependiendo de las situaciones que motivaron la salida del país de residencia habitual, la Corte IDH ha indicado que es necesario remitir a los menores a procedimientos de determinación de la condición de apátrida, o a mecanismos complementarios de protección (Opinión Consultiva 21-14, 2014, párr.96). Tomando en consideración este marco, desde el 2011, en el Evento Intergubernamental a Nivel Ministerial sobre los Refugiados y los Apátridas, el Perú asumió el compromiso de establecer procedimientos para la determinación de la apatridia. Sin embargo, hasta el momento el Perú presenta una notable carencia de legislación específica que regule este tema. Sólo se ha previsto la aplicación de la calidad migratoria humanitaria para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas apátridas. No obstante, hasta la fecha, esta calidad migratoria humanitaria no ha sido aplicada para casos de apatridia.

Para que se pueda conceder esta calidad migratoria, es indispensable identificar, primero, quién es considerado apátrida. El reconocimiento de esta condición debería estar regulado por la legislación nacional, conforme al artículo 12 de la Convención de 1954. Sin embargo, como se ha señalado en la sección anterior el Perú no sigue con el estándar de legalidad y no cuenta con una norma específica sobre la apatridia, y menos aún que establezca un procedimiento específico para el reconocimiento de las personas apátridas. En consecuencia, ante la imposibilidad de verificar la condición de apatridia de un individuo, no será posible otorgarle la calidad migratoria humanitaria. Sin dicha calidad, tampoco podrá acceder a sus derechos, y eventualmente tampoco obtener la nacionalidad por opción según está regulada en la Ley de nacionalidad al no tener una residencia continua.

3.3. Falta del deber de prevención de la apatridia en el Perú

A pesar de que el país ha ratificado instrumentos internacionales como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), no ha adoptado medidas efectivas para armonizar su legislación interna con estos estándares, en particular el analizado en el caso *Habba*. La prevención de la apatridia es una obligación positiva de los Estados que exige la adopción de medidas proactivas para garantizar que todos tengan acceso a una nacionalidad desde el nacimiento y para evitar que ninguna persona quede sin ella por causas atribuibles al marco legal o administrativo del Estado. Sin embargo, en muchos contextos, incluido el peruano, esta obligación no se implementa de manera adecuada, generando un vacío en la protección de derechos fundamentales como la personalidad jurídica, la igualdad y el acceso a servicios básicos.

El incumplimiento del deber de prevención se manifiesta en diversos aspectos. En primer lugar, la falta de sistemas eficientes y accesibles para el registro universal de nacimientos incrementa el riesgo de que ciertos grupos, como poblaciones rurales, indígenas, migrantes y refugiados, queden excluidos de la nacionalidad. Además, las normas y procedimientos administrativos que regulan el acceso a la nacionalidad pueden contener disposiciones discriminatorias o excesivamente restrictivas que excluyen a ciertas personas, como los hijos de extranjeros en situación irregular. En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar marcos normativos y prácticas que

reduzcan al mínimo los riesgos de apatridia, incluyendo la simplificación de requisitos administrativos, el reconocimiento del derecho a la nacionalidad para los nacidos en el territorio y la eliminación de normas discriminatorias basadas en género, estatus migratorio o etnia (casos *Yean y Bosico*, y *Personas Dominicanas*). La falta de cumplimiento de este deber no solo dificulta la aplicación efectiva de los estándares interamericanos, sino que también perpetúa ciclos de exclusión y vulnerabilidad, impidiendo que las personas afectadas disfruten plenamente de sus derechos humanos.

La falta de deber de prevención se observa también en la apatridia de los migrantes venezolanos en el Perú como un problema que permanece mayormente invisible en la agenda del país. Este fenómeno de invisibilización profundiza las barreras de acceso a servicios esenciales, como educación y salud, y limita las oportunidades de integración social, perpetuando su situación de vulnerabilidad y exclusión en la sociedad peruana.

Al respecto, en algunos casos que han llegado al Poder Judicial se reconoce la vulnerabilidad a la que se enfrentan los ciudadanos extranjeros. Por ejemplo, en 2020, la Corte Superior de Justicia de la Libertad dictó una sentencia que abordó la desprotección familiar en el caso de un niño venezolano, quien quedó huérfano tras el feminicidio de su madre a manos de su padre. En su análisis sobre la vulnerabilidad del menor, dicho tribunal hizo referencia al contexto general de la población migrante venezolana y a la situación de particular vulnerabilidad que esta enfrenta, citando la Resolución 2/2018 de la CIDH, que destaca la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la protección de los migrantes en situación de riesgo (2020, párr.3.1.5). Aunque la sentencia es un avance positivo en el reconocimiento de la vulnerabilidad de las personas extranjeras, en particular los migrantes venezolanos, ahora corresponde considerar los desafíos prácticos que implica, especialmente en términos de su implementación efectiva tanto en los casos específicos ya resueltos como en aquellos que puedan surgir en circunstancias similares.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (TC) de Perú no emitió un pronunciamiento explícito sobre la apatridia en casos específicos, pero sí ha abordado cuestiones vinculadas a la nacionalidad en otros fallos. En su jurisprudencia, el TC hizo referencias a algunos instrumentos internacionales

que señalaban la pérdida de nacionalidad, aunque no emitió expresamente opinión sobre la apatridia, sino que enfatizó la importancia de cumplir con los compromisos internacionales en esta materia, tal como se establece en la Convención de 1964 (EXP. N.º 00737-2007-PA/TC, 2008). En particular, es destacable la invocación del artículo 9 de esta Convención, que prohíbe la pérdida de la nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos, sugiere una posición implícita y conexas del TC. Esto implica que el Estado peruano tiene la obligación de evitar situaciones que puedan conducir a la apatridia, asegurando que los derechos de las personas no sean vulnerados por la falta de reconocimiento de su nacionalidad.

Asimismo, en el fallo del TC sobre el caso de la nacionalidad de los hijos de extranjeros (EXP. N.º 01235-2009-PA/TC), se estableció que el Estado debe garantizar el derecho a la nacionalidad a los menores nacidos en su territorio, a fin de prevenir la situación de apatridia. Este principio se alinea con el interés superior del niño, como se recoge en la CDN, ratificada por el Perú, reforzando la necesidad de que el Estado actúe proactivamente en la protección de los derechos de los niños, especialmente aquellos en situaciones de vulnerabilidad.

En dicha línea, el informe de la Adjunta de Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo N° 002-2020-DP/ADHPD demuestra 14 casos de niños nacidos en Colombia que, debido a la complejidad del contexto migratorio, se encuentran en riesgo de apatridia en el Perú. Las edades de estos menores oscilan entre los 6 días y 10 meses (2020, p.61). Según la información proporcionada por los padres, carecen de la documentación necesaria para registrar a sus hijos como venezolanos, o no pudieron ser registrados porque al acudir a las autoridades correspondientes de los registros civiles, se les informó de la falta de tinta, papel o electricidad, lo que impidió realizar el registro adecuado.

En términos generales, el Perú no ha implementado a cabalidad, medidas para que la privación de la nacionalidad sea arbitraria o ha realizado acciones prevención de la apatridia en el caso de los migrantes venezolanos. A pesar de los compromisos asumidos en tratados y convenios sobre derechos de los migrantes y apátridas, se ha reportado que los nacionales venezolanos en el Perú, en particular los niños nacidos en el país de padres en situación irregular

se encuentran en riesgo de apatridia debido a la falta de un marco claro y accesible que le garantice el derecho a una nacionalidad. La ausencia de medidas adecuadas y de políticas públicas efectivas deja a esta población en una situación de precariedad jurídica, limitando su acceso a derechos básicos y obstaculizando su integración social y económica.

CONCLUSIONES

1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha fijado estándares relevantes, tales como la facultad de los Estados para otorgar y conservar la nacionalidad conforme a acuerdos internacionales y las disposiciones para prevenir la privación arbitraria de la misma, con el fin de proteger a las personas migrantes.
2. Tener una nacionalidad significa:
 - Ser miembro de un Estado, lo cual implica estar bajo la autoridad efectiva de un gobierno y gozar de los derechos y deberes.
 - Pertenencia a un Estado, por lo cual, la adquisición de la nacionalidad depende, salvo contadas excepciones, de la existencia de un vínculo genuino entre la persona y el Estado, como el nacimiento en el territorio, la ascendencia o la residencia.
3. Cada Estado puede regular la determinación, otorgamiento, mantenimiento y pérdida de la nacionalidad, pero dicha facultad no podrá ser absoluta. Se presentan límites a la discrecionalidad de los Estados como la prevención de la apatridia y la no discriminación.
4. La apatridia puede generarse a partir de los siguientes supuestos:
 - Que no se considere a la persona nacional de acuerdo con la legislación del Estado.
 - Que la persona no sea considerada como nacional por ningún otro Estado.

Sin nacionalidad el individuo queda expuesto a la arbitrariedad y la exclusión lo que puede resultar en situación de apatridia ya que ningún estado debe reconocer derechos y acceso a servicios básicos.
5. Las medidas para combatir la apatridia son: la no arbitrariedad y la proporcionalidad.

6. El marco jurídico peruano adopta algunos estándares establecidos por el SIDH, en materia de vinculación efectiva, discrecionalidad para la aplicación de la nacionalidad y respeto de los derechos humanos. Sin embargo, aún persisten algunas dificultades para cumplir con los estándares señalados.
7. Los desafíos en la aplicación de los estándares interamericanos sobre el derecho a la nacionalidad son:
 - Adecuar el marco jurídico peruano y establecer regulación específica destinada a combatir el riesgo de apatridia en ciudadanos extranjeros.
 - Implementar procedimientos y metodologías para determinar la condición de apatridia, especialmente en términos de protección integral para personas apátridas y de un reconocimiento de nacionalidad.
 - Prevenir la apatridia en el Perú y cumplir con las obligaciones internacionales por las Convención sobre Apatridia de 1954 y 1961 y el Plan de Acción Mundial para acabar con la Apatridia 2014-2024.

RECOMENDACIONES

Para enfrentar la situación de los hijos de migrantes venezolanos en riesgo de apatridia en el Perú, es urgente implementar medidas efectivas que faciliten su identificación.

1. Se recomienda establecer un sistema integral que permita registrar a estos menores y reconozca su estatus migratorio y derechos desde su nacimiento. Identificarlos tempranamente es esencial para evitar situaciones de apatridia, las cuales pueden tener serias repercusiones en su desarrollo, como la falta de acceso a servicios básicos, educación y atención sanitaria. En tal sentido, cabrá revisar y reflexionar sobre la normativa actual, impulsar su actualización y establecer lineamientos desde los sectores competentes que puedan facilitar su registro y

posterior nacionalidad. De igual modo, asegurar la elaboración e implementación efectiva de próximas normativas referidas expresamente a la apatridia en el Perú.

2. Establecer mecanismos de cooperación con países vecinos para facilitar el registro y el acceso a la nacionalidad de menores migrantes. Esta colaboración podría incluir la creación de canales de comunicación entre las autoridades de los países y la simplificación de procedimientos administrativos, permitiendo a los migrantes venezolanos obtener la documentación necesaria para sus hijos.
3. El Estado peruano cumpla con brindar protección adecuada para estos menores en virtud de los compromisos asumidos en los tratados de apatridia, lo cual incluye no solo la identificación y reconocimiento de su situación, sino también la provisión de recursos y servicios que les permitan desarrollarse en un entorno seguro. Esto abarca el acceso a educación, atención médica, apoyo psicosocial y la implementación de políticas que promuevan la inclusión social y el respeto a sus derechos. De esta manera, la migración masiva de venezolanos hacia el Perú, si bien ha dejado huellas significativas en la sociedad peruana, actualmente se busca reconciliar mediante la adopción de ciertas medidas migratorias, de nacionalidad y residencia.

BIBLIOGRAFÍA

Al Ghozali, F., Ramadhani Adila, A. & Wahyud, T.(2023). The protection of stateless children under the instruments of international law. *Media Keadilan: Jurnal Ilmu Hukum*, 14(2), 259-281.

ACNUR (2021). Estudio regional sobre inscripción tardía de nacimientos, otorgamiento de documentos de nacionalidad y apatridia: estándares, mejores prácticas, barreras y desafíos en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/acnur/2021/es/134503>

ACNUR (2024). Informe de Tendencias Global 2023. Recuperado de: <https://www.unhcr.org/global-trends-report-2023>

Arlettaz, F. (2017). Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(1), 179-203. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100008> Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v30n1/art08.pdf>

Batchelor, C. (2005). The 1954 Convention Relating to the Status of Stateless Persons. *Refuge: Canada's Journal on Refugees*, 22(2), 31-58.

Comité de Derechos Humanos (2004) Borzov vs Estonia. Comunicación N° 1136/2002. CCPR/C/81/D/1136/2002. Recuperado de: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/hrc/2004/en/93882>

Comisión de Derecho Internacional (1997). DOCUMENTO A/52/10* .Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones (12 de mayo-18 de julio de 1997). Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_52_10.pdf

CIDH (2019). Resolución 04/19. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios%20ddhh%20migrantes%20-%20es.pdf>

CIDH (2023). Resolución N°. 02/2023. Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-2-23-ES.pdf>

Consejo de Derechos Humanos (2008). Resolución 7/10. Derechos humanos y privación arbitraria de la nacionalidad. Recuperado de: https://ap.ohchr.org/documents/E/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_10.pdf

Consejo de Derechos Humanos (2009a). Informe 10/34. Informe anual de la alta comisionada de las naciones unidas para los derechos humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Privación arbitraria de la nacionalidad: informe del Secretario General. A/HRC/10/34. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g09/105/65/pdf/g0910565.pdf>

Consejo de Derechos Humanos (2009b) A/HRC/13/34. Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. Informe del Secretario General. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g09/175/15/pdf/g0917515.pdf>

Consejo de Derechos Humanos (2010). Resolución 13/2 Los derechos humanos y privación arbitraria de la nacionalidad. A/HRC/RES/13/2. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7585.pdf>

Consejo de Derechos Humanos (2013). Informe del Secretario General 25/28. Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. A/HRC/25/28. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g13/190/41/pdf/g1319041.pdf>

Consejo de Derechos Humanos (2016). Resolución 32/5. Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/154/30/pdf/g1615430.pdf>

Constitución Política del Perú de 1993

Convención Americana de Derechos Humanos de 1978

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Convención para reducir los casos de apatridia de 1961

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984). Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Gelman vs. Uruguay, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. (1955) Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala), segunda fase. Sentencia de 6 de abril de 1955. Corte Internacional de Justicia, ICJ Reports 1955, pág. 23.

Corte Superior de Justicia de la Libertad (2020). EXPEDIENTE : 00012-2020-0-1618-JR-FT-01. ACUM: 00342-2020-0-1618-JR-FT-01

Diez de Velasco, M. (1966). Instituciones de Derechos Internacional Público.

Fuentes, J. & Sánchez, D. (2020). Análisis crítico del concepto de apátrida de facto. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, LXX (164), 145-157. Recuperado de: <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/80/311>

Institute on Statelessness and Inclusion, (2018). Childhood Statelessness, Netherlands, Wolf Legal Publishers. Recuperado de: <https://files.institutesi.org/childhood-statelessness.pdf>

Naciones Unidas, (1996). Resolución 50/152. A/RES/50/152. Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n96/766/09/pdf/n9676609.pdf>

Novak, F. y García-Corrochano, L. (2016). Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Organización de Estados Americanos (OEA) (2015). Movilidad humana. Estándares Americanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>

Remiro Brotóns, A. et al.(1997). Derecho Internacional.

Ruda, J. (1998). Algunas reflexiones en materia de nacionalidad. *IUS ET VERITAS*, 9(17), 222-225. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15806>

de Torres, A.U., (2011) 'The Right to Nationality' in Burgorgue-Larsen, L & Ubeda de Torres, A. (eds), *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary* (Oxford University Press)

Tribunal Constitucional del Perú (25 de noviembre de 2008). Charles Keenan Kersenbrock. Resolución recaída en el Expediente N° 00737 2007-PA/TC

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017). Caso K2 vs Reino Unido. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-172143>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020). Caso Usmanov vs Rusia. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-206716>

Von Rütte, B. (2022). Beyond Sovereignty en Von Rütte, B. *The Human Right to Citizenship: Situating the Right to Citizenship within International and Regional Human Rights Law* (pp.87-211). Brill. https://doi.org/10.1163/9789004517523_005

Worster, W. (2017), 'The Presumption of Customary International Law: A Case Study of Child Statelessness. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3091912> Recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/William-Worster/publication/322373255_The_Presumption_of_Customary_International

[_Law A Case Study of Child Statelessness/links/5a95bbd4a6fdccecff091668/The-Presumption-of-Customary-International-Law-A-Case-Study-of-Child-Statelessness.pdf](#)

